

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3101/2022

Sujeto Obligado:

Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó saber si el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México cuenta con permiso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para usar con fines oficiales el canal 21 de televisión y de contar con el mismo, se lo proporcionaran.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta no se constriñe a lo estrictamente solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención en los términos señalados, asimismo amplió su requerimiento original.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desecha, No Desahogo de Prevención, Permiso, Comisión Federal de Telecomunicaciones, Canal 21

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3101/2022

SUJETO OBLIGADO:

Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3101/2022**, interpuesto en contra del Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el siete de junio, a la que le correspondió el número de folio **090173622000016**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito saber si el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México cuenta con permiso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para usar con fines oficiales el canal 21 de televisión.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Si cuentan con el permiso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, me lo podrían por favor **proporcionar en PDF a mi correo electrónico.**
[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El quince de junio, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio **SMPCDMX/DG/CAF/UT/112/2022**, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, y con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV, y VII, 192, 193, 199, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el Lineamiento Décimo Primero, fracción II, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México publicados el 16 de junio de 2016 en la Gaceta, se acepta competencia para atender la presente solicitud de información considerando la información detentada por este Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México.

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que a fin de atender su solicitud esta **se turnó a la Unidad Administrativa competente: Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídico** a cargo del Lic. José Ramírez Moyao, misma que da respuesta a su petición de información (anexo al presente), la cual indica lo siguiente:

"En relación con la solicitud de acceso a la información pública mencionada en el rubro **me permito informar a usted que el canal 21 de televisión de la Ciudad de México opera por virtud de:**

- a) **La Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, y**
- b) **La Concesión única para uso público para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y Radiodifusión, que el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó al Gobierno de la Ciudad de México, con fecha 2 de febrero de 2017.**

Los títulos de las concesiones mencionadas pueden consultarse en el micrositio del Registro Público de Concesiones (<http://www.ift.org.mx/recursos-de-informacion/registro-publico-de-concesiones>) del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, sírvase encontrar anexas sendas copias simples de los documentos mencionados en el presente."

Aunado a la respuesta anterior, cabe precisar "**Que con el objetivo de dotar al Gobierno de la Ciudad de México de una entidad facultada para la operación del canal de televisión 21.1 en el marco de la concesión única para uso público y en cumplimiento a lo dispuesto a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta necesaria la creación de un organismo descentralizado que asegure la autonomía de gestión financiera, personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía orgánica y técnica, así como el aseguramiento de mecanismos que garanticen la independencia editorial...**", la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México tuvo a bien expedir el **DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIO DE MEDIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** (Decreto), publicado el 21 de diciembre de 2021 en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, anexo al presente.

Por lo que el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México tiene por objeto proveer los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México de conformidad con el artículo segundo del Decreto.

Asimismo, y derivado de la reciente creación de este Organismo Público Descentralizado, el artículo **SEXTO TRANSITORIO** del Decreto, establece que:

"SEXTO. El Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México realizará las acciones administrativas conducentes relativas a los títulos de la concesión para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que detenta el Gobierno de la Ciudad de México"

[Énfasis Añadida]

Por otra parte, en relación a "...me lo podrían por favor proporcionar en PDF a mi correo electrónico." (SIC.), se informa que, de la solicitud de acceso a la información pública no se desprende correo electrónico, para hacer llegar la respuesta en comento. No obstante, se identificó que el "Medio para recibir notificaciones" seleccionado es: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual se remite la misma.

Es de señalar que en caso de duda o de requerir apoyo para el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes al teléfono 5591790400 Ext.215, correo electrónico ut.capita121@gmail.com, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México para brindar asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles.



Finalmente, se le informa que en caso de no estar conforme con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá interponer Recurso de Revisión en un término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación, el cual lo podrá realizar a través de los siguientes medios:

- De manera directa o envío de correo certificado, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicado en calle la morena 865, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México; o en la Unidad de Transparencia del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, con domicilio en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México.
- Mediante correo electrónico: recursoderevision@infodf.org.mx o ut.capita121@gmail.com o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídico, la cual indica lo siguiente:

[...]

"En relación con la solicitud de acceso a la información pública mencionada en el rubro me permito informar a usted que el canal 21 de televisión de la Ciudad de México opera por virtud de:

- a) La Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, y
- b) La Concesión única para uso público para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y Radiodifusión, que el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó al Gobierno de la Ciudad de México, con fecha 2 de febrero de 2017.

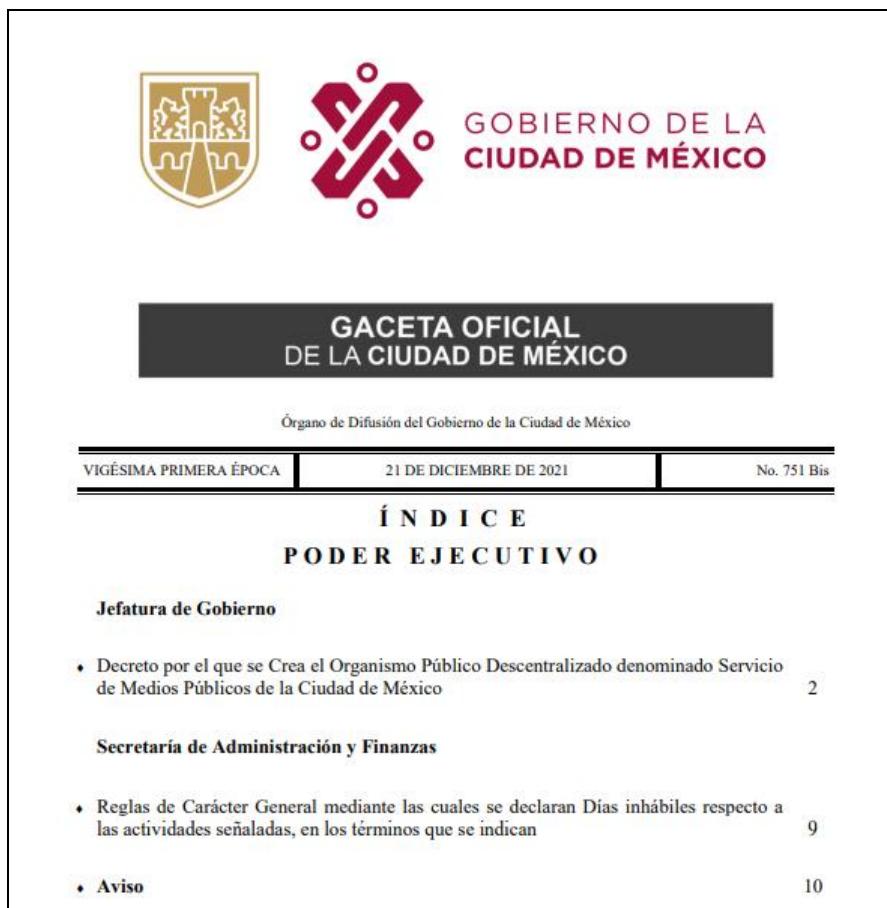
Los títulos de las concesiones mencionadas pueden consultarse en el micrositio del Registro Público de Concesiones (<http://www.ift.org.mx/recursos-de-informacion/registro-publico-de-concesiones>) del Instituto Federal de Telecomunicaciones

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó los siguientes documentos:

- Título de concesión único para uso público que otorgo el otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para usar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a favor del Gobierno de la Ciudad de México.

- Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor del Gobierno de la Ciudad de México, de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete.
- Gaceta oficial de la Ciudad de México, publicada el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.



III. Recurso. El dieciséis de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

En respuesta a mi solicitud, me enviaron DOS Títulos de Concesión de fecha 2 de febrero de 2017, pero en el número 4 de uno de esos Títulos dice que el Concesionario podrá usar y aprovechar las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características siguientes, señalado como canal asignado el 21 (512-518 MHz) y más adelante en el número 6 dice que la vigencia de la concesión es al 22 de febrero de 2022. Entonces, ¿con la información que me enviaron se entiende que ya no está vigente la concesión para utilizar el canal 21? Les pregunto eso por qué en su decreto de creación dice que el 22 de febrero de 2010 la Comisión Federal de Telecomunicaciones otorgó permiso para usar el canal 21 por 12 años y esta fecha ya venció. Nuevamente solicito saber si el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México tiene o no tiene permiso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para utilizar el canal 21 de TV.

[Sic.]

En ese tenor, a su escrito anexo las pruebas consistentes en veintitrés fotografías antes descritas.

IV. Turno. El dieciséis de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3101/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintiuno de junio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veinticinco de abril**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Desahogo de la prevención. El veintidós de junio, mediante el correo electrónico de esta Ponencia la parte recurrente pretendió desahogar el acuerdo de prevención formulado, mediante proveído de veintidós de abril, en los siguientes términos:

[...]

EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3101/2022, SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FOLIO: 090173622000016, Y EN ATENCIÓN A LA SIGUIENTE PREVENCIÓN: Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

COMPAREZCO ANTE USTED PARA EXPONER LO SIGUIENTE:

MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 090173622000016, SOLICITÉ AL SUJETO OBLIGADO:

[...]Solicito saber si el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México cuenta con permiso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para usar con fines oficiales el canal 21 de televisión. Si cuentan con el permiso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, me lo podrían por favor proporcionar en PDF a mi correo electrónico. [...]

EN RESPUESTA, EL SUJETO OBLIGADO PRESENTÓ A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LOS SIGUIENTES ANEXOS:

- Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor del Gobierno de la Ciudad de México.
- Título de Concesión única para uso público que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor del Gobierno de la Ciudad de México.

AHORA BIEN, ATENTO A LO ANTERIOR EXPUSE LO SIGUIENTE:

[...] En respuesta a mi solicitud, me enviaron DOS Títulos de Concesión de fecha 2 de febrero de 2017, pero en el número 4 de uno de esos Títulos dice que el Concesionario podrá usar y aprovechar

las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características siguientes, señalado como canal asignado el 21 (512-518 MHz) y más adelante en el número 6 dice que la vigencia de la concesión es al 22 de febrero de 2022. Entonces, **¿con la información que me enviaron se entiende que ya no está vigente la concesión para utilizar el canal 21? Les pregunto eso por que en su decreto de creación dice que el 22 de febrero de 2010 la Comisión Federal de Telecomunicaciones otorgó permiso para usar el canal 21 por 12 años y esta fecha ya venció. Nuevamente solicito saber si el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México tiene o no tiene permiso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para utilizar el canal 21 de TV. [...]**

COMO PUEDE OBSERVARSE, SI BIEN EL CIERTO QUE EL SUJETO OBLIGADO PRESENTA UN ANEXO RELATIVO A CONCESIONES QUE ACREDITAN AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN BAJO CIERTOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS, ESTA NO PRECISA QUE SEA PARA EL USO DEL CANAL 21 DE TELEVISIÓN, MOTIVO POR EL CUAL CONSIDERÓ QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO NO ES COMPLETA.

POR LO QUE EXPUSE EN LOS RENGLONES ANTERIORES, SOLICITO SE TENGA COMO RESPONDIDO SU PREVENCIÓN.
[...] [Sic.]

Debido a lo anterior, y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto y toda vez que, ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en sus fracciones IV y VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la ley, así como, cuando por medio del escrito de interposición del recurso amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Este Instituto, mediante proveído de fecha veintiuno de junio de la presente anualidad, realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el particular requirió lo siguiente:
 - 1.1 Solicito saber si el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México cuenta con permiso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para usar con fines oficiales el canal 21 de televisión.
 - 1.2 Si cuentan con el permiso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se lo proporcionaran a su correo electrónico.

En dicha petición señaló como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega de la información: “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

2. El sujeto obligado, emitió una respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el dieciséis de junio de dos mil veintidós. En la respuesta su al solicitud de información el sujeto obligado señaló lo siguiente:

- 2.1 Oficio SMPCDMX/DG/CAF/UT/112/2022, de quince de junio de dos mil veintidós, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual informa que, a fin de proporcionar respuesta la solicitud materia del presente recurso, ésta fue remitida a la unidad administrativa competente para responder la misma, siendo esta la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos. Adicionalmente, le

informaron al particular que con el objeto de dotar al Gobierno de la Ciudad de México de una entidad facultada para la operación del canal de televisión 21, en el marco de la Concesión Única para el Uso Público y en cumplimiento a lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión resultó necesaria la creación de un organismo descentralizado que asegurara la autonomía de gestión financiera, personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía orgánica y técnica, así como el aseguramiento de mecanismos que garantizaran la independencia editorial, por lo que fue creado el Servicios de Medios Públicos de la Ciudad de México.

2.2 La Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos, por medio del Memorándum, de quince de junio de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del particular que el canal 21 de televisión de la Ciudad de México, era operado en virtud de la “Concesión para Usar y Aprovechar Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Uso Público que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor del Gobierno de la Ciudad de México” y de la “Concesión Única para el Uso Público que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para Prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a favor del Gobierno de la Ciudad de México”.

2.3 Asimismo a la respuesta se anexaron los Títulos de Concesión siguientes: a) “Concesión para Usar y Aprovechar Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Uso Público que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor del Gobierno de la Ciudad de México” y, b) “Concesión Única para el Uso Público que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para Prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a favor del Gobierno de la Ciudad de México”.

2.4 Decreto por el que se Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México.

3. La parte recurrente al interponer su recurso de revisión expresó su agravio esencialmente en el tenor siguiente:

[...]

En respuesta a mi solicitud, me enviaron DOS Títulos de Concesión de fecha 2 de febrero de 2017, pero en el número 4 de uno de esos Títulos dice que el Concesionario podrá usar y aprovechar las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características siguientes, señalado como canal asignado el 21 (512-518 MHz) y más adelante en el número 6 dice que la vigencia de la concesión es al 22 de febrero de 2022. Entonces, ¿con la información que me enviaron se entiende que ya no está vigente la concesión para utilizar el canal 21? Les pregunto eso por qué en su decreto de creación dice que el 22 de febrero de 2010 la Comisión Federal de Telecomunicaciones otorgó permiso para usar el canal 21 por 12 años y esta fecha ya venció. Nuevamente solicito saber si el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México tiene o no tiene permiso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para utilizar el canal 21 de TV.

[...] [Sic.]

4. De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia prevista en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

- 4.1. El particular en su solicitud original no peticionó le fuera aclarado si la concesión concedida para utilizar el canal 21, se encontraba vigente, ya que lo que solicitó

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.
II.- La declaración de inexistencia de información.
III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
IV.- La entrega de información incompleta.
V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
XIII.- La orientación a un trámite específico.

fue que le indicaran si Servicio de Medios Públicos de México, contaba con permiso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para usar con fines oficiales el canal 21 de televisión.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 248, fracción VI, el recurso de revisión resulta improcedente respecto de los requerimientos novedosos que se realicen al momento de interponer el recurso de revisión.

- 4.2. El sujeto obligado en su respuesta le informó al particular que el canal 21 de televisión de la Ciudad de México operaba en virtud de dos títulos de concesión, mismos que le fueron adjuntados, siendo estos los siguientes: a) "Título de Concesión para Usar y Aprovechar Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Uso Público que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor del Gobierno de la Ciudad de México" y b) "Título de Concesión Única para el Uso Público que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para Prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a favor del Gobierno de la Ciudad de México".

De lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado le informó al particular que el canal 21 de la Ciudad de México operaba bajo dos Títulos de Concesión, signados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de la Ciudad de México y, no operaba bajo ningún permiso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

4.3 El particular al realizar su escrito de interposición del recurso amplió los términos de su solicitud de información, ya que por medio del recurso pretende obtener respuesta a pedimentos novedosos, como es que le indiquen que la si la concesión para utilizar el canal 21, sigue vigente, ya que a consideración de la parte recurrente la concesión abría perdido vigencia el 22 de febrero de 2022. No obstante, dicho requerimiento no formó parte de la solicitud materia del presente recurso ya que en ella el particular sólo requirió saber si el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México cuenta con permiso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para usar con fines oficiales el canal 21 de televisión y, en caso de resultar afirmativa la respuesta, le fuera proporcionada copia de dicho permiso.

En este sentido se acordó prevenir al recurrente para que aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta le causaba agravio, indicando de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, señalándole que los mismos debían estar acordes con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora recurrente pretendió desahogar la prevención realizada por este Instituto, a través del correo electrónico recibido por esta Ponencia, el veintidós de junio.

Sin embargo, del contenido de dicha comunicación, este Órgano Garante advierte que la parte recurrente **no desahogó el requerimiento en los términos precisados** a través del proveído de veintiuno de junio de dos mil veintidós, ya que tal y como se aprecia en el

antedecedente sexto, el particular al pretender atender la prevención que le fue realizada señaló lo siguiente:

[...]

EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3101/2022, SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FOLIO: 090173622000016, Y EN ATENCIÓN A LA SIGUIENTE PREVENCIÓN: Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

COMPAREZCO ANTE USTED PARA EXPONER LO SIGUIENTE:

MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 090173622000016, SOLICITÉ AL SUJETO OBLIGADO:

[...]Solicito saber si el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México cuenta con permiso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para usar con fines oficiales el canal 21 de televisión. Si cuentan con el permiso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, me lo podrían por favor proporcionar en PDF a mi correo electrónico. [...]

EN RESPUESTA, EL SUJETO OBLIGADO PRESENTÓ A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LOS SIGUIENTES ANEXOS:

- Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor del Gobierno de la Ciudad de México.
- Título de Concesión única para uso público que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor del Gobierno de la Ciudad de México.

AHORA BIEN, ATENTO A LO ANTERIOR EXPUSE LO SIGUIENTE:

[...]En respuesta a mi solicitud, me enviaron DOS Títulos de Concesión de fecha 2 de febrero de 2017, pero en el número 4 de uno de esos Títulos dice que el Concesionario podrá usar y aprovechar las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características siguientes, señalado como canal asignado el 21 (512-518 MHz) y más adelante en el número 6 dice que la vigencia de la concesión es al 22 de febrero de 2022. Entonces, ¿con la información que me enviaron se entiende que ya no está vigente la concesión para utilizar el canal 21? Les pregunto eso por que en su decreto de creación dice que el 22 de febrero de 2010 la Comisión Federal de Telecomunicaciones otorgó permiso para usar el canal 21 por 12 años y esta fecha ya venció. Nuevamente solicito saber si el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México tiene o no tiene permiso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para utilizar el canal 21 de TV. [...]

COMO PUEDE OBSERVARSE, SI BIEN EL CIERTO QUE EL SUJETO OBLIGADO PRESENTA UN ANEXO RELATIVO A CONCESIONES QUE ACREDITAN AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN BAJO CIERTOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS, ESTA NO PRECISA QUE SEA PARA EL USO DEL CANAL 21 DE TELEVISIÓN, MOTIVO POR EL CUAL CONSIDERÓ QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO NO ES COMPLETA.

POR LO QUE EXPUSE EN LOS RENGLONES ANTERIORES, SOLICITO SE TENGA COMO RESPONDIDO SU PREVENCIÓN.

[...] [Sic.]

Cabe señalar, que si bien el recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto dentro del plazo de los cinco días concedidos por este Instituto, lo anterior, ya que el proveído antes señalado se le notificó el veintiuno de junio, no lo hizo en los términos señalados en el acuerdo. Lo anterior es así, ya que el particular al desahogar la prevención que le fue formulada sólo reiteró los requerimientos informativos que señaló en su solicitud de información, así como lo indicado en su escrito de interposición de recurso.

No obstante lo anterior, a través de su escrito de desahogó del acuerdo de prevención que le fue notificado la parte recurrente, realizó lo siguiente:

1. Reitera lo señalado en su escrito de interposición de recurso, en el cual amplía su solicitud primigenia, tal y como quedó evidenciado en párrafos precedentes.
2. Adicionalmente, indica que la respuesta no precisa que las concesiones sean para el uso del canal 21 de Televisión, por lo cual considerar que la respuesta que otorga el sujeto obligado es parcial.

De lo anterior es posible, concluir que el particular no desahogó el acuerdo de prevención en sus términos, ya que por una parte amplía los términos de su solicitud, al requerir le indiquen que la si la concesión para utilizar el canal 21, sigue vigente, ya que a consideración de la parte recurrente la concesión abría perdido vigencia el 22 de febrero de 2022, y por otra parte, señala que el sujeto obligado fue omiso en señalarle si las concesiones indicadas en la respuesta amparan el uso del canal 21, lo cual no es así ya que el sujeto obligado en su respuesta señaló lo siguiente, tal y como le fue reiterado al momento de realizarle la prevención:

“En relación con la solicitud de acceso a la información pública mencionada en el rubro me permito informar a usted que **el canal 21 de televisión de la Ciudad de México opera por virtud de:**
a) La Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, y
b) La Concesión única para uso público para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y Radiodifusión, que el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó al Gobierno de la Ciudad de México, con fecha 2 de febrero de 2017”.

De lo anterior, es posible concluir que el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión modificó su solicitud inicial, ya que en ésta sólo requirió si el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México cuenta con permiso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para usar con fines oficiales el canal 21 de televisión y se le proporcionara el permiso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Por lo tanto, pretende obtener respuesta a contenidos informativos novedosos, los cuales nunca formaron parte de su requerimiento informativo original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁵, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV y VI de la Ley de Transparencia, al no desahogar en sus términos el acuerdo de prevención de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, dado que el recurrente omitió aclarar y precisar

⁵ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

las razones o los motivos de su inconformidad, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, asimismo amplió los términos de lo que solicitó originalmente. En consecuencia, considera oportuno hacer efectivo el apercibimiento contenido en dicho acuerdo, por lo cual se desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**